

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 044

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2022 00324 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE:	KELI YOVANA ORTÍZ HERRERA Y OTROS
ACCIONADO:	E.S.E HOSPITAL CLÍNICA SAN JOSÉ DE AGUADAS Y OTROS.
ESTADO:	005 del 17 de enero del 2023.

Se resuelve sobre la admisibilidad del presente medio de control.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de Reparación Directa, los demandantes pretenden que se repare el daño causado por las complicaciones causadas con posterioridad a la práctica de un procedimiento quirúrgico en el que se dejaron elementos extraños en su cuerpo.

Mediante Auto del 19 de octubre del 2022, notificado en estado del día 20 del mismo mes y año, se requirió a la parte para que subsanara unos yerros de los que adolecía el escrito de demanda, en los términos de lo contemplado en dicho proveído.

Ahora, visto el expediente electrónico del proceso de la referencia, se observa que el apoderado de la parte demandante no presentó escrito de subsanación de la demanda según lo ordenado.

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a su tenor dispone que:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el

demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

EL CASO CONCRETO.

En el caso bajo estudio, se observa que mediante Auto del 19 de octubre del 2022 se impartió la orden a la parte accionante para que corrigiera la demanda en los aspectos contenidos en dicho proveído, otorgándose un término de 10 días para acatar lo dispuesto so pena del rechazo de la demanda.

A pesar de ello, la parte actora no procedió a realizar las correcciones señaladas, razón suficiente para proceder a dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 170 del CPACA ya traído a colación.

Así las cosas, el Despacho rechazará el trámite del medio de control de la referencia, plasmando esta situación en la parte resolutive del presente Auto.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa interpusiese **KELI YOVANA ORTÍZ HERRERA Y OTROS** en contra del **E.S.E HOSPITAL CLÍNICA SAN JOSÉ DE AGUADAS Y OTROS**.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere. **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Luis Gonzaga Moncada Cano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afcdf9014e45d43d2941b677fa09bc2719534b6339fadf939658bcf3766944b6**

Documento generado en 16/01/2023 02:58:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>